



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE DESPACHO PRIMERO

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Instancia: Primera

Asunto: Rechazo

Acción: Tutela

Proceso: 70-001-23-33-000-2019-00069-00

Accionante: Nelson Lastre Galván

Accionado: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo

Por auto de fecha 1º de marzo de 2019¹, se inadmitió la presente acción y se le otorgó a la parte actora un término de tres (3) días para corregir la misma, procediéndose por la Secretaría de este Tribunal, a notificar al actor en la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de tutela.

En el auto en mención, este despacho advirtió a la parte actora los siguientes yerros:

*(...) Teniendo en cuenta lo anterior, quien interpone la acción de tutela, pese a indicar que actúa en nombre propio, se observa del relato de los hechos y pretensiones, que con ella pretende representar los intereses de otra persona, esto es, la señora Marlenis Judith Hernández Galván, quien es demandante en el proceso ordinario de radicado 2014-00267, que cursa a instancias del referido despacho judicial accionado, la cual vendría a ser la titular de los derechos en el presente caso, luego entonces, **el señor Lastre Galván carece de legitimación en la causa, pues no es el titular del derecho fundamental que pretende vulnerado, y por otra parte, no allega el correspondiente poder para representar al titular del mismo.***

Por lo anterior, en aplicación del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmitirá la presente tutela, otorgando a la parte actora el término de tres (3) días para que subsane el defecto avizorado, so pena de rechazo”.

¹ Fls.. 13-16.

Se notificó el contenido del auto inadmisorio de la acción de tutela, el día 5 de marzo de 2019, a la dirección de correo electrónico nelsonlastre@hotmail.com aportada con el libelo genitor (fl. 5).

En ese orden, se tiene que a partir del día siguiente a la notificación de la providencia se empieza a contar el término de los tres (3) días otorgado al accionante para subsanar la demanda. De tal manera que los tres (3) días en mención transcurrieron, desde el día 6 hasta el día 8 de marzo de 2019, sin embargo, el señor Nelson Lastre Galván no corrigió los yerros anotados en el auto de fecha 1º de marzo de 2019, siendo lo pertinente entonces, rechazar la acción de tutela de marras.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Auto 306 del 6 de diciembre de 2013, señaló:

*"3.5. De esta forma, esta Corporación en la sentencia C-483 de 2008, realizó un estudio de constitucionalidad del inciso 1º del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, declarando exequible la figura del rechazo de la acción de tutela. No obstante, consagró que el rechazo es excepcional, facultativo y se puede realizar cuando se cumplan las condiciones establecidas en la norma, es decir: "(i) que no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) **que el juez haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia;** y que (iii) **este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto**".*

3.5.1. Recordó la Corte que si bien el rechazo constituye un límite al acceso a la administración de justicia, el objetivo de ésta es procurar una protección real y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados lo cual solo se puede conseguir en la medida en que el juez de tutela tenga claridad sobre la situación fáctica que motivó la solicitud, con el fin de garantizar que el juez falle de fondo y emita una orden efectiva para la protección de los derechos fundamentales conculcados".

También ha dicho la jurisprudencia constitucional, respecto al apoderamiento judicial como excepción al principio de informalidad, que; *"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar*

que lo es según las normas aplicables. Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión."²

También es importante advertir, que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que pese al trámite informal que contiene la acción de tutela, el profesional del derecho que pretenda acudir por medio de ésta en procura de la defensa de los intereses de su mandante en otro proceso judicial, le es necesario contar con poder para la tutela en concreto, así:

*"De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiere dar lugar ese proceso, **por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional**"*^{3,4} (Destacado de la Sala).

Así las cosas, el hecho de ser el titular de un poder para ejercer otro tipo de acción o para el ejercicio del derecho de petición, no hace al apoderado titular del derecho de acción o de petición que se ejerce en representación del poderdante, por ende, dichos poderes especiales no lo facultan para ejercer la acción de tutela, así ella pretenda ser un medio para el ejercicio del futuro apoderamiento. Así lo ha entendido la H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, como la siguiente providencia que la Sala trae a colación:

"Como elementos del mandato judicial, en materia de tutela, la Corte ha establecido⁵ los siguientes:

² Cfr. sentencia T-207 de 1997.

³ Sentencia T-550 de 1993. En un sentido similar ver sentencia T-002 de 2001, en la cual la Corte afirmó que la condición de apoderado en un proceso penal no habilita para instaurar acción de tutela, así los hechos en que se esta se fundamenta tengan origen en el proceso penal.

⁴ Reiteración jurisprudencial, Sentencia T-494 de 2007.

⁵Cfr. T- 531 de 2002.

-
- (i) *Se trata de un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito.*
 - (ii) *El mandato se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico (Art. 10 Dto. 2591/91)⁶.*
 - (iii) ***El poder para promover acciones de tutela debe ser especial.⁷ En este sentido el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido⁸ para la promoción⁹ de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen¹⁰ en el proceso inicial.***
 - (iv) *El destinatario del mandato sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional¹¹. Efectos del mandato judicial. El principal efecto del mandato judicial debidamente otorgado, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela, una vez constatados los elementos del mandato, estará en la obligación de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en la respectiva demanda.¹²*

Igualmente, es importante precisar, que la persona que se encuentra legitimada para ejercer la acción de tutela, es claramente el

⁶ Esta presunción fue establecida por el legislador delegado en el decreto 2591 de 1991. Sobre la misma se pronunció tangencialmente la Corte en sentencia T-001 de 1997 en la cual la Corte resolvió el caso de abogados que presentaron acción de tutela como agentes oficiosos sin demostrar la indefensión de los agenciados, la Corte niega la tutela por que no se configura la agencia oficiosa y no se reúnen los requisitos para la representación judicial, afirmó la Corte: "*Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado*".

⁷ En la sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción "*todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.*"

⁸ En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del código de procedimiento civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.*"

⁹ En este sentido en la en la sentencia T-695 de 1998 la Corte no concedió la tutela impetrada debido a que el abogado quien presentó la tutela pretendió hacer extensivo el poder recibido para el proceso penal al proceso de tutela.

¹⁰ En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el *a-quo* no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que "*Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.*"

¹¹ Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio no existe regulación expresa ni en la Constitución ni en los decretos reglamentarios de la acción de tutela, ante este vacío la Corte en sentencia T-550 de 1993 mediante interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 (que señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela) concluyó que esta disposición no tendría sentido sino se entendiera que la representación judicial solo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-552 de 2006.

titular de los derechos fundamentales que pretende vulnerados, el que puede actuar de forma directa, en caso de que no pueda hacerlo, a través de agente oficioso, el que deberá informar el porqué de dicha imposibilidad, o a través de apoderado, el que acorde con la reglamentación del ejercicio de la abogacía, debe estar habilitado por el Estado para el ejercicio de la profesión del derecho, así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha dejado resuelto en varios pronunciamientos.

Precisamente en el *sub examine*, este despacho con el fin de esclarecer la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, requirió al actor para que subsanara la demanda, en lo siguiente:

- a. Esclareciera cuál era la calidad con que se presentaba al proceso de tutela, pues por un lado afirma actuar en nombre propio, y por otro lado, manifiesta que actúa en representación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y contradicción de los cuales es titular la señora Marlenis Judith Hernández Galván, quien es demandante en el proceso ordinario de reparación directa, radicado 2014-00267, que cursa a instancias del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, accionado en el caso de marras.
- b. De ser el caso, aportara el respectivo poder de representación judicial para actuar en nombre de la señora Marlenis Judith Hernández Galván.

Como se dijo anteriormente, el auto inadmisorio de la acción de tutela se le notificó al accionante el día 5 de marzo de 2019 (fl. 17)¹³, siendo el último día para subsanar los yerros anotados, el 8 de marzo de 2019, sin que el actor se pronunciara al respecto. Razón por la cual,

¹³ Se notificó al correo electrónico nelsonlastre@hotmail.com dirección electrónica señalada en el escrito de tutela.

se ordenará el rechazo de la presente acción de tutela y la devolución de sus anexos.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **Sala Tercera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N°30.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ANDRÉS MEDINA PINEDA